

contra **ALBA CALDERÓN CALDERÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$108.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO.

**06 JUL 2020**  


DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 03 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0018

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 23 de enero de 2019, por la suma de \$2.145.244,00 M/Cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 31880001030807212, e intereses moratorios sobre el capital desde 14 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada ALBA CALDERÓN CALDERÓN se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 28 de octubre 2019 (fl.16) y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 03 JUL 2020

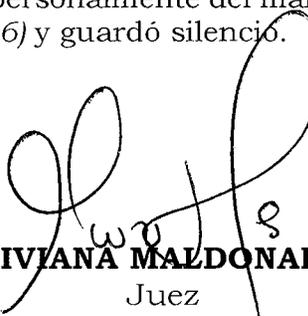
EXP. Ejecutivo No. 2019-0018

Atendiendo a lo solicitado en el escrito visible a folio 38, se acepta la renuncia presentada por la apoderada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, quien actuaba en representación de la firma WAY LAW EU, al poder otorgado por la parte demandante.

Asimismo, se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 8 de febrero de 2020 (fl.29), y guardó silencio.

De otro lado, obsérvese que la demandada ALBA CALDERÓN CALDERÓN se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 28 de octubre 2019 (fl.16) y guardó silencio.

NOTIFÍQUESE (1)

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 06 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVOS SERINCOOP**, contra **CARLOS TRUJILLO VARGAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

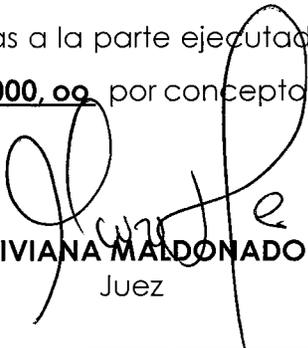
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$479.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LM  
C-1

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

**06 JUL 2020**

  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria



Bogotá D. C.,

03 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0168

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 27 de febrero de 2019, por la suma de \$466.322,00 M/Cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 161000020, por la suma de \$1.461.025,00 por capital de intereses de plazo de las cuotas vencidas, la suma de \$7.644.646,00 por capital acelerado e intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas del numeral 1, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (22 de enero de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado CARLOS TRUJILLO VARGAS se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 27 de febrero de 2020 (fls.35-37), y guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

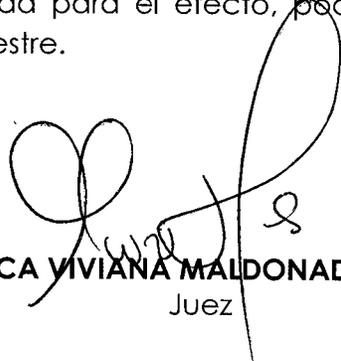
99.

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario)  
No. 2019-0178

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50S-153017** ubicado en la calle 28 B S No. 18-20 y/o calle 28 SUR No. 19 B-20 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**06 JUL 2020**  
  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL –HIPOTECA-** de **BANCOLOMBIA S.A,** contra **DIANA DEL PILAR ALFONSO ALARCÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-153017,** previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a los demandados. Inclúyase la suma de **\$1.347.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (1)

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO \_\_\_\_\_  
**06 JUL 2020**   
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario)  
No. 2019-0178

Para decidir, se tiene que en este asunto se libró orden de pago 27 de febrero de 2019, por la suma de \$2.695.713,99 equivalente a 5029,707580 UVRS por concepto de cuotas vencidas; por la suma de \$24.227.418,83 equivalente a 92890,45402 UVRS M/Cte., por capital acelerado, representado en el pagaré No. 2273320134933, e intereses moratorios sobre las cuotas vencidas desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota como se indicó en el mandamiento de pago, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (23 de enero de 2019) de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal; desde la fecha de presentación de la demanda (enero 23 de 2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 20 de agosto de 2019 (fl.77) y guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., si no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate del inmueble hipotecado, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. En el presente asunto, el inmueble hipotecado se encuentra embargado, tal como da cuenta el certificado de tradición visto a folios 93 al 96, documento del que se desprende la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, los demandados son actualmente los propietarios y no existen otros acreedores con garantía real distintos del ejecutante.

Como quiera que el demandado no propuso excepciones de mérito, y no se encuentra carga pendiente por resolver, se procederá a seguir adelante la ejecución, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

80

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 03 JUL 2020

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipoteca)  
No. 2019-0398 CUAD. 1

Téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones de mérito.

Por otro lado, en vista de que en este asunto no existen pruebas por practicar distintas a las documentales que ya reposan en el expediente y atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada; de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., el Despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por Secretaría fíjese el expediente en lista, en los términos del Art. 120 Ibídem; una vez se halle en firme este proveído.

Se niega la solicitud de levantamiento de embargo (fol. 74), por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el art. 597 del C.G.P.

En atención al escrito que antecede (fol. 78 y 798) se le indica a la signataria que si lo que pretende es pagar la obligación demandada, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
06 JUL 2020  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **03 JUL 2020**

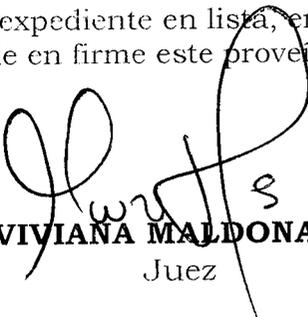
EXP. Ejecutivo No. 2019-0600 CUAD. 1

Téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones de mérito.

Por otro lado, en vista de que en este asunto no existen pruebas por practicar distintas a las documentales que ya reposan en el expediente y atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada; de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., el Despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por Secretaría fíjese el expediente en lista, en los términos del Art. 120 Ibídem; una vez se halle en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE ( )

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

**03 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Bogotá D. C., 03 JUL 2020

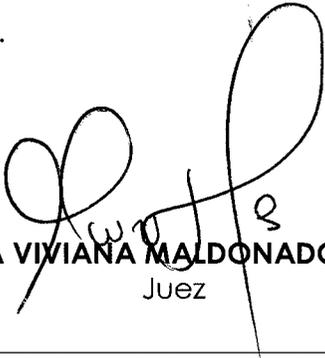
EXP. Ejecutivo No. 2019-0654

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**RESUELVE:**

- 1.-DECRETAR la terminación del proceso de **EDGAR ALFONSO MARTÍNEZ CAMARGO** contra **ORLANDO HUERFANO PÉREZ** por pago total de la obligación
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase
- 3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **Demandada**, con las constancias correspondientes.
- 5.- En su oportunidad archívese el expediente.
- 6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

08 JUL 2020  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.